



**Expediente: CEDH/3VG/DAM/1324/2018 y su acumulado CEDH/3VG/DAV/0145/2020**

**Recomendación 170/2020**

**Caso: Desaparición forzada de cuatro personas, cometida por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.**

**Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.**

**Víctimas:**

- **V1**
- V5
- V6
- V7
- V8
- V9
- V10
- V11
- NNA1 niño de identidad resguardada
- NNA2 niño de identidad resguardada
- NNA3 niña de identidad resguardada
- **V3**
- V18
- **V2**
- V12
- V13
- V14
- V15
- V16
- V17
- NNA4 adolescente de identidad resguardada
- NNA5 niña de identidad resguardada
- **V4**
- V19
- V20
- V21
- V22.
- V23
- V24
- V25
- V26.
- NNA6 niña de identidad resguardada
- NNA7 adolescente de identidad resguardada

**Derechos humanos violados: Derecho a no sufrir desaparición forzada, Derecho a la integridad personal.**

|       |                                                                              |           |
|-------|------------------------------------------------------------------------------|-----------|
|       | <b>Proemio y autoridad responsable.....</b>                                  | <b>2</b>  |
| I.    | Relatoría de hechos.....                                                     | 2         |
| II.   | Competencia de la CEDHV:.....                                                | 8         |
| III.  | Planteamiento del problema.....                                              | 9         |
| IV.   | Procedimiento de investigación.....                                          | 10        |
| V.    | Hechos probados.....                                                         | 10        |
| VI.   | Derechos violados.....                                                       | 10        |
|       | <b>VIOLACIÓN AL DERECHO DE NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA</b>                |           |
|       | .....                                                                        | 12        |
|       | <b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL .....</b>                                | <b>20</b> |
| VII.  | Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos ..... | 28        |
|       | Recomendaciones específicas.....                                             | 33        |
| VIII. | RECOMENDACIÓN N.º 170/2020 .....                                             | 34        |

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 04 de noviembre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la **RECOMENDACIÓN 170/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ (SSP)**. Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz; así como el 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, se menciona el nombre de las víctimas por no haber existido oposición de su parte, con excepción de las personas menores de 18 años de edad, cuya identidad se resguarda bajo la denominación NNA y el número consecutivo que corresponda.

### I. Relatoría de hechos

4. El día 27 de septiembre de 2018, fue recibida en esta Comisión Estatal la solicitud de intervención de V5, quien presentó formal queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, refiriendo lo siguiente:

*...“Soy madre de V1, por quien el día veintinueve de septiembre del año dos mil quince presenté denuncia por desaparición ante la fiscalía cuarta del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Coatzacoalcos, en aquella ocasión ante ese órgano de investigación expresé lo siguiente: “Vengo a denunciar la DESAPARICIÓN de mi hijo V1 quien tiene la edad de*

---

<sup>1</sup>En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

*VEINTISIETE AÑOS DE EDAD, nació el DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, nació aquí en COATZACOALCOS, VERACRUZ de apodo “EL CABALLITO” con domicilio en la COLONIA [...], ...el caso es que el día sábado veintiséis de septiembre del año en curso le marque a mi hijo a su número celular (...) que desconozco la compañía a la que pertenece, yo le marque la primera vez el veinticinco de septiembre a las tres horas con treinta y seis minutos de la tarde pero me mandó a buzón, después vuelvo a marcar a las siete con cuarenta minutos de la noche y de igual forma me mandó a buzón, después le marque hasta el día domingo a las once con treinta y cuatro minutos, once cuarenta y cinco, a la una con cincuenta minutos, en todas esas llamadas me mandaba a buzón, entonces después me llegó un mensaje a las cinco con treinta y cinco minutos de las cinco de la tarde del celular de mi hijo en el mensaje me dice... ”ESTOY BIEN MA’ ANDO EN [...][ CON [...][...”, el me dice siempre JEFA o [...] ó MADRE pero nunca me dice MA’, después de que recibo el mensaje yo le vuelvo a marcar a las seis con treinta y ocho minutos tres veces, de ahí le marque a las siete con veintitrés minutos de la noche, y le marque de manera reiterada y a distintas horas del día y todas mis llamadas se fueron a buzón de voz, pues entonces yo le hablé a mi hijo V6 para ir a ver a la señora (...), ella me dijo que su taxi está asegurado, que ella se preocupaba por su vehículo, que dice que no le ha llevado las cuentas desde el día sábado y mi hijo entrega las cuentas del diario antes del medio día, ella me dijo que recibió un mensaje de mi hijo V1 el día domingo veintisiete de septiembre del año dos mil quince, el mensaje decía que salió a [...] y que cuando regresara le iba a entregar las cuentas, la señora me enseñó el mensaje y no es su forma de escribir de él, mi hijo trabajaba de chofer de urbanos de la LÍNEA [...] y su última ruta fue [...], el trajo la unidad número [...] de esa línea, que estuvo trabajando en esa línea unos cinco meses atrás, antes de esa línea de micros era cobrador de la misma línea, cuando él fue cobrador nunca tuvo un chofer de planta, cuando él fue chofer no traía cobrador, desconozco quien era su patrón, él vivía solo en la colonia [...], que no se las calles, solo sé que ahí rentaba, no sé si tenía una pareja, estuvo viviendo en unión libre con (...), ella vivía en la [...], ellos tienen un hijo (NNA1), ellos se separaron tiene cinco años más o menos que no sé dónde vive ella porque creo que se volvió a casar, yo desconozco de sus amigos porque no lleva a nadie, nunca llevo amigos a la casa, solo iba a verme nada más, que solo sé por mi hijo V6 que se llevaba con un muchacho de nombre V2, él se llevaba con los choferes de los urbanos que no se me el nombre de todos.” Cabe destacar que el nombre correcto de mi hijo es V1, por estos hechos se dio inicio en fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince a la Investigación Ministerial Numero [...]; y*

*desde ese entonces se han venido obteniendo datos que han robustecido la hipótesis de que fueron elementos de la secretaría de seguridad pública del Estado de Veracruz, los responsables de la desaparición de mi hijo, y que estos actuaron siendo auxiliados por elementos de la SECRETARÍA DE MARINA ARMADA DE MEXICO, quienes en funciones de policías apoyaron en la intercepción, persecución y detención de mi hijo, por causas hasta el momento desconocidas... en la investigación ministerial queda constancia según atestes de dos ciudadanos que fueron testigos presenciales del momento en que mi hijo trató de ser interceptado en un retén de revisión de la Secretaria de Seguridad Pública, que se encontraba ubicada en una colonia conocida como “...” frente a una bodega de una empresa comercial, del puerto de Coatzacoalcos, siendo perseguido por camionetas de esa institución, hasta llegar a una avenida de intenso tráfico vehicular, muy cerca del instituto tecnológico de este puerto, sitio donde fue obligado a bajar del taxi que conducía y en el cual se encontraban otras personas más, mismas que al parecer corrieron la misma suerte que mi hijo, pues desde esa fecha, nada se ha sabido de estas, de ese último punto creemos que mi hijo haya sido llevado a algún centro de detención clandestino, y muy a pesar de que he recorrido infinidad de lugares, acompañando en las acciones de búsqueda en terrenos, con personal de la fiscalía del estado, de policía Federal y de la procuraduría General de la República, así como en CERESOS, SEMEFOS y demás sitios que hemos considerado propicios para la búsqueda, hasta el momento estos han resultado infructuosos. Por lo que al considerar que se han cometido en mi perjuicio y el de mi hijo, actos violatorios de nuestras garantías constitucionales, a usted C. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHO HUMANOS DE VERACRUZ, me dirijo e interpongo formal queja en contra de quien o quienes resulten responsables por desaparición forzada en agravio de mi hijo y de la misma manera se tomen las medidas necesarias, para que los servidores públicos de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA del estado de Veracruz sus mandos o subalternos (...)que hicieron funciones preventivas en el llamado programa “Veracruz seguro”, y el denominado “blindaje Coatzacoalcos” aplicado en las fechas en que ocurre la desaparición de mi hijo y otras personas más, sean investigados y llevados a juicio por los hechos en los que sin duda alguna participaron. (sic)”.*

5. La solicitud de intervención de V5 fue radicada bajo el expediente DAM/1324/2018.
6. Mediante acta circunstanciada de fecha 30 de diciembre de 2019, recabada en la Delegación Regional de esta CEDHV con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, se hizo constar la solicitud de

intervención de V14, quien presentó formal queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, en los siguientes términos:

*...” Que comparece ante esta oficina la C. V14, la cual se identifica con la credencial de elector IFE y en hace mención de su domicilio actual (...) y en este acto comparece a manifestar lo siguiente: “Que el día 25 de septiembre del año 2015, mi hermano V2, salió de mi domicilio a las 12:00 del día, en compañía de tres amigos que lo pasaron a buscar en un taxi para acudir al centro de la ciudad, pero al no llegar a casa a dormir me preocupe y empecé a realizar llamadas a su celular, el cual lo tenía apagado, si no que el día 26 del mismo mes, me llamo una persona conocida y me dijo que mi hermano V2, lo habían levantado en el retén que se ubica en Av. Universidad a la altura del ITESCO, aproximadamente como a las 4 o 5 de la tarde, del día 25 de septiembre, donde ahí se encontraban elementos de la fuerza civil y marinos, aclarándome esta persona que fueron elementos de la Fuerza Civil quienes tenían detenido a mi hermano, y en ese momento yo salí en busca de información a diferentes corporaciones policiacas, así como también acudí a hospitales y al Ce.Re.So Regional Duport Ostión de esta ciudad y al no tener respuesta favorable de mi hermano, al día siguiente me constituyo a donde se ubica el retén antes mencionado, donde ahí se encontraban efectivamente elementos de la fuerza civil y marinos, a lo que solicito hablar con el encargado del retén y atendió una persona el cual le expuse la situación y este me informo que no se habían detenido a nadie ese 25 de septiembre, aun dándole referencia de él. Al no tener respuesta en la búsqueda de mi hermano, acudí el día 28 de septiembre a la fiscalía cuarta de esta ciudad a presentar mi denuncia, por la desaparición de mi hermano V2, la cual se inició la carpeta de investigación N° [...], y fui atendida por la Lic. [...]. Actualmente la tiene asignada el Lic. [...], Fiscal Especializado en Denuncia de Personas Desaparecidas y este hasta el momento me ha ayudado en el avance de la Investigación. Por tal motivo yo presento mi formal Queja solo en contra de Seguridad Pública del Estado, quienes estuvieron ese día 25 de septiembre en el retén, participando en el Operativo Blindaje Coatzacoalcos, el cual fue detenido mi hermano V2 y que hasta el momento no he sabido nada de él. Por lo que solicito se investigue y se sancione conforme a derecho a estos elementos, quienes detuvieron a mi hermano, Es todo lo que tengo que decir... (sic).*

7. Toda vez que la queja de V14, guardaba identidad con los hechos narrados por V5, ésta fue radicada dentro del expediente DAM/1324/2018.

8. Posteriormente, el 03 de enero del 2020, en la Delegación Regional de esta Comisión Estatal con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, se recibió la comparecencia de V18, quien presentó formal queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, manifestando lo siguiente:

*... "Que el día 25 de septiembre del año 2015, mi hijo V3, salió desde muy temprano de casa con rumbo desconocido, el no acostumbra a quedarse fuera a dormir, siempre llega temprano a descansar, pero ese día fue muy preocupante para mí, ya que es mi único hijo y tuve que esperar alguna noticia y fue que al día siguiente 26, llegó un amigo de mi hijo, el cual desconozco su nombre, ni sé dónde vive y me dijo que a V3, el día de ayer 25 lo tenían detenido los elementos policiacos que se encuentran en el retén que se ubica en la avenida [...], por el panteón de [...] de esta ciudad y eran policías estatales, fuerza civil y marinos. En ese momento acudí a diferentes corporaciones policiacas a solicitar informe sobre mi hijo y no obtuve respuesta favorable, a lo que días después, yo presenté mi denuncia ante la Fiscalía Segunda por la desaparición de mi hijo V3, abriéndose la investigación ministerial [...] y actualmente se encuentra en la Fiscalía Especializada en Denuncia de Personas Desaparecidas, quien la lleva el Lic. [...]. Yo en este acto presento mi formal queja en contra de los elementos de seguridad pública, que se encontraban ese día 25 de septiembre del 2015 en el retén ante mencionado, quienes detuvieron a mi hijo y que por tal motivo desde esa fecha no he sabido nada de él... Repito solo mi queja es en contra de elementos de seguridad pública y solicito que se investigue y se sancione a la autoridad conforme a derecho por la desaparición de mi hijo V3, es todo lo que tengo que decir...(sic).*

9. La queja de V18, fue radicada dentro del expediente DAM/1324/2018.

10. Finalmente, mediante escrito de fecha 20 de enero de 2020, V19, presentó formal queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, por los siguientes hechos:

*"bajo protesta de decir verdad por medio de este escrito estoy solicitando la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y presentando formal queja en contra de elementos de la Policía del Estado de Veracruz, en Coatzacoalcos, Veracruz, por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios de mis Derechos Humanos informando para los efectos legales lo siguiente... "Ese día 25 de septiembre de 2015 mi hijo V4 andaba trabajando normalmente, todavía como a las 13:00 horas pasó a verme y nos dimos un abrazo, él iba a ir al Hospital Regional de aquí de Coatzacoalcos porque iba a recoger a su hijita mayor que la habían operado del apéndice, yo quede de ir con mi finado esposo a alcanzarlo allá en el*

*Hospital más tarde, y por eso me fui al Hospital en la tarde como a las 5 y resulta que él no había ido y le pregunté a su esposa V26 y me dijo que ella ya había estado llamándole y no le contestaba y yo también le empecé a llamar, y no nos respondía y así estuvimos toda a tarde, mi hijo era un buen hombre, me ayudaba con lo que podía, me dejaba mi dinerito y también él era el sustento de su casa, ese día su celular sonaba, pero él no contestaba, yo tuve un presentimiento, de que algo le había pasado, ya ahí en el Hospital esa tarde nos entregaron a la niña y nos retiramos del Hospital, mi nuera se fue a su casa y siguió intentando comunicarse, pero nunca más volvimos a hablar con él, al otro día, es decir el 26 de Septiembre de 2015, yo salí a buscarlo a las calles, fui allá a la Colonia [...] de aquí de Coatzacoalcos donde él vivía con la muchacha y anduvimos preguntando por ahí y la gente empezó a decirme que se lo había llevado la policía, que a él y a otros muchachos se los habían llevado elementos de la policía del estado en patrullas y entonces me fui a una parada de camiones de la colonia [...], donde a veces él trabajaba ayudando a los camioneros, y ahí me dijeron algunos muchachos que se lo habían llevado un día antes en una camioneta unos policías, es decir una patrulla, eso sucedió el día 25 de Septiembre del 2015, como a eso de las 3 de la tarde ahí frente al tecnológico, [...], según me refirieron las personas que se dieron cuenta, otras personas me dijeron que fuera a poner una denuncia fui a la Fiscalía y presenté mi denuncia, iniciándose la carpeta de investigación [...] y después se volvió la Causa penal [...], pero ya no di seguimiento, es más ya no hice nada, pues pienso que ya nada puede devolverme a mi hijo, yo siento como madre que a él lo mataron al otro día y de ahí yo me deprimí y ya no quise saber nada más, no di seguimiento pues me sentía y me siento muerta en vida, ahora sé que a mi hijo como a otros muchachos de aquí de Coatzacoalcos, se lo llevó la policía y cometieron el delito de desaparición forzada, fue algo muy triste y grave lo que pasó, fue una violación a nuestros derechos humanos y a los de nuestros hijos, yo tengo fe en la justicia de Dios y sólo ahora accedo presentar esta queja por mi pequeña nieta de 6 años de edad, hija de mi hijo V4, y pido se conozca la verdad, debo mencionar que yo no tengo ningún otro dato más que aportar, no recuerdo los nombres de las personas que en su momento me dijeron que a mi hijo se lo llevó la policía del estado, es decir no tengo ningún testigo, solo me resta agradecer que ustedes no se han olvidado y que hoy vengán a verme yo confío en ustedes que son los derechos humanos, para que se investiguen estos hechos y se proceda en contra de los responsables”(sic).*

11. La solicitud de intervención de V19 fue radicada bajo el expediente de queja DAV/0145/2020.

12. Mediante acuerdo de fecha 12 de marzo de 2020, se determinó procedente la acumulación de los expedientes DAM/1324/2018 y DAV/0145/2020, ya que ambos versan sobre los mismos hechos, mismos derechos, y señalando a la misma autoridad como responsable.

## II. Competencia de la CEDHV:

13. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

14. En este sentido, esta Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, al tratarse de actos que vulneran los derechos a no sufrir desaparición forzada y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones se atribuyen a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos tuvieron lugar dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, por tratarse de una violación de derechos humanos caracterizada por ser pluriofensiva y continua o permanente<sup>2</sup>; misma que comenzó a ejecutarse el 25 de septiembre de 2015, fecha en que las peticionarias señalan haber tenido el último contacto con sus familiares V1, V2, V4 y V3; y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

---

<sup>2</sup> Tesis: Aislada DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CONCURRENTES PARA CONSIDERARLA UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y QUE DEBEN ESTUDIARSE CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESCINDIRLOS I.1o.P.162 P (10a.), agosto de 2019, Amparo en revisión 53/2019, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

### III.Planteamiento del problema

15. Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos<sup>3</sup>, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes para determinar si los hechos expuestos constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si la SSP es responsable de la desaparición forzada de V1, V2, V3 y V4.
- b) Determinar si las conductas atribuibles a la SSP violaron el derecho a la integridad personal de:

**Tabla 1.**

|                         |                                           |           |
|-------------------------|-------------------------------------------|-----------|
| <b>Familiares de V1</b> | V5                                        | Madre     |
|                         | V6                                        | Hermano   |
|                         | V7                                        | Hermano   |
|                         | V8                                        | Hermano   |
|                         | V9                                        | Hermano   |
|                         | V10                                       | Hermano   |
|                         | V11                                       | Cuñada    |
|                         | NNA1 niño de identidad resguardada        | Hijo      |
|                         | NNA2 niño de identidad resguardada        | Sobrino   |
|                         | NNA3 niña de identidad resguardada        | Sobrina   |
| <b>Familiares de V2</b> | V12                                       | Madre     |
|                         | V13                                       | Padre     |
|                         | V15                                       | Hermana   |
|                         | V16                                       | Hermano   |
|                         | V17                                       | Hermana   |
|                         | V14                                       | Hermana   |
|                         | NNA4 adolescente de identidad resguardada | Sobrino   |
|                         | NNA5 niña de identidad resguardada        | Sobrina   |
| <b>Familiares de V3</b> | V18                                       | Madre     |
| <b>Familiares de V4</b> | V19                                       | Madre     |
|                         | V20                                       | Padre     |
|                         | V21                                       | Hermano   |
|                         | V22                                       | Hermano   |
|                         | V23                                       | Hermano   |
|                         | V24                                       | Hermana   |
|                         | V25                                       | Hermana   |
|                         | V26                                       | Concubina |
|                         | NNA6 niña de identidad resguardada        | Hija      |
|                         | NNA7 adolescente de identidad resguardada | Hija      |

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17 y 59 fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

#### **IV.Procedimiento de investigación**

16. A efecto de documentar los planteamientos realizados por esta CEDHV, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron las solicitudes de intervención de las CC. V5, V14, V18 y V19.
- Se notificaron a la SSP todas y cada una de las quejas interpuestas por las CC. V5, V14, V18 y V19.
- Mediante oficio DAM-3240-2018, el 17 de octubre de 2018 se solicitó la colaboración de la Fiscalía General del Estado con la finalidad de que proporcionara información relativa a la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas.
- Se realizaron inspecciones oculares a la investigación ministerial [...] y sus acumuladas.
- Se entrevistó a las CC. V5, V14, V18 y V19 a fin de identificar y describir el perfil de las víctimas, directas e indirectas, y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.

#### **V.Hechos probados**

17. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró que:
- a) La SSP es responsable de la desaparición de V1, V2, V4 y V3
  - b) La desaparición forzada cometida por la SSP dañó la integridad personal de los familiares de V1, V2, V4 y V3 (Tabla 1).

#### **VI.Derechos violados**

18. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades

individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>4</sup>; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable<sup>5</sup>.

19. En esta tesitura, el Pleno de la SCJN estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>6</sup>.

20. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario probar la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida<sup>7</sup>.

21. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, esta CEDHV verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>8</sup>, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

22. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

---

<sup>4</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

<sup>6</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

## VIOLACIÓN AL DERECHO DE NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA

23. El 18 de marzo de 2008, México ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Este instrumento reconoció por primera vez el derecho autónomo de todas las personas a no sufrir desaparición forzada<sup>9</sup>.

24. La Desaparición Forzada de Personas (DFP) consiste en **i)** la privación de la libertad de una persona; **ii)** perpetrada por agentes del Estado o particulares que actúan con su apoyo, tolerancia o aquiescencia; **iii)** seguida de la negativa a reconocer la detención o a proporcionar información sobre el paradero de la persona detenida<sup>10</sup>.

25. Una desaparición forzada inicia con una privación de la libertad, con independencia de si es legal, ilegal o arbitraria. Con frecuencia, también implica la tortura y la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio; seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida y a la integridad personal<sup>11</sup>.

26. La DFP constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos. No sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. Además, la coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome medidas para evitar la DFP, la investigue, sancione, determine el paradero de las víctimas y las indemnice, en su caso<sup>12</sup>.

27. En efecto, la DFP es de naturaleza permanente y carácter pluriofensivo<sup>13</sup>. Esto obedece a que, con la desaparición, el Estado viola múltiples derechos reconocidos por el orden constitucional mexicano en perjuicio de la víctima directa, tales como la libertad personal; la integridad personal; la personalidad jurídica; la tutela judicial efectiva; las garantías judiciales; y en ocasiones, la vida misma. Así, no sólo se sustrae a una persona de todo ámbito de protección jurídica, sino que también

---

<sup>9</sup> Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 1.

<sup>10</sup> Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 2; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. II.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 66.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 141.

se niega su existencia, hasta dejarla en situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado<sup>14</sup>.

28. Por ello, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>15</sup> reafirma en su preámbulo que “la práctica sistemática de la DFP constituye un crimen de lesa humanidad”. En suma, su existencia involucra un importante abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema de Protección de Derechos Humanos y su prohibición ha alcanzado carácter de *ius cogens*<sup>16</sup>.

29. Ahora bien, para demostrar que una persona ha sido víctima de desaparición forzada, debe probarse que la víctima fue privada de su libertad, de manera directa o indirecta por agentes del Estado y la posterior negativa de las autoridades para reconocer la detención o proporcionar información sobre el paradero de la víctima. En este sentido, se procederá a demostrar estos extremos.

**a) V1, V2, V3 y V4 fueron privados de su libertad personal el 25 de septiembre del 2015.**

30. En el presente caso, las CC. V5, V14, V18 y V19, coincidieron al afirmar que la última vez que tuvieron contacto con sus familiares fue el 25 de septiembre del 2015.

31. Al respecto, en fecha 28 de septiembre del 2015, V14 compareció ante la FGE para denunciar la desaparición de su hermano V2. En su narrativa de hechos, la quejosa precisó que la última vez que su hermano fue visto fue el viernes 25 de septiembre del 2015, cuando éste iba de pasajero en un taxi que fue interceptado en un retén de la Fuerza Civil ubicado frente al Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, Veracruz (ITESCO).

32. La denuncia de V14 fue radicada bajo la Investigación Ministerial [...].

33. En entrevista con personal actuante de este Organismo Autónomo, V14 señaló que su hermano V2 se desempeñaba como cobrador y conductor de vehículos de transporte público urbano.

34. Posteriormente, en fecha 29 de septiembre del año 2015, V5 denunció ante la FGE la desaparición de su hijo V1. En su denuncia, la quejosa destacó que la última vez que tuvo contacto con su hijo fue el día 25 de septiembre del 2015, por la mañana, mediante una llamada telefónica. V5 informó que su hijo se desempeñaba como taxista y que era apodado como “El ...” o “...”.

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 122.

<sup>15</sup> Ratificada por México el 9 de abril de 2002.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 96.

35. Derivado de la denuncia de V5, se inició la Investigación Ministerial [...].
36. Entre las actuaciones que conforman la Investigación Ministerial [...], se verifica que en fecha 01 de octubre del 2015, mediante oficio [...], la Policía Ministerial informó al Fiscal a cargo de la indagatoria que se habían entrevistado con la madre de V2, quien les indicó que el 25 de septiembre de 2015 su hijo se había ido en un taxi con una persona que sabe le dicen “El ...”.
37. Por su parte, V19 denunció ante la FGE la desaparición de su hijo V4 el 30 de septiembre del 2015. Ésta señaló que la última vez que lo vio fue el día 25 de septiembre del 2015. Con motivo de dicha denuncia, se radicó la Investigación Ministerial [...].
38. Dentro de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...], se verifica que en fecha 12 de diciembre del 2016, rindió su declaración V26, concubina de V4. Ella manifestó que la última vez que vio a su pareja sentimental fue el día viernes 25 de septiembre del 2015 en el Hospital Comunitario de Coatzacoalcos, Veracruz. De acuerdo con la declaración de V26, ella alcanzó a ver que V4 se retiró del hospital a bordo de un taxi, mismo que era conducido por V1.
39. Finalmente, el 14 de diciembre del 2015, V18 denunció ante la FGE la desaparición de su hijo V3, señalando que la última vez que lo vio fue el día 27 de septiembre del 2015, cuando salió del domicilio que compartían sin especificar el lugar a donde se dirigía. Con motivo de esta denuncia, se inició la Investigación Ministerial [...].
40. En fecha 05 de noviembre del 2016, V18 compareció de nueva cuenta ante la FGE para aclarar que derivado de su condición de salud y de la preocupación que le generaba desconocer el paradero de su hijo, no podía precisar la fecha exacta en que ocurrió la desaparición. No obstante, la denunciante señaló que recordaba que un día antes de que V3 desapareciera, éste le comentó que habían ejecutado a un amigo suyo en la Avenida [...] en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.
41. En entrevista con personal de este CEDHV, la C. V18 precisó que su hijo V3 era taxista.
42. En los procesos de investigación de posibles violaciones a derechos humanos, los documentos de prensa pueden ser valorados como elemento de convicción cuando recojan hechos públicos y notorios, declaraciones de funcionarios estatales no rectificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 28;  
Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 65.

43. Bajo esta lógica, al realizar una búsqueda de notas periodísticas relativas a hechos violentos ocurridos en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el mes de septiembre del año 2015, en los cuales una persona del sexo masculino hubiese perdido la vida, fue posible localizar 4 publicaciones de prensa<sup>18</sup> en las que se informó que el día 24 de septiembre del 2015 ocurrió una balacera en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, que tuvo como resultado la muerte de una persona del sexo masculino (P1) en la Avenida [...]. De acuerdo con lo informado por los medios de comunicación, la víctima se desempeñaba como checadore de autobuses urbanos<sup>19</sup>.

44. Tomando en consideración lo manifestado por la C. V18, así como lo documentado a través de las notas periodísticas referidas *supra*, existen elementos suficientes que permiten acreditar, razonablemente, que V3, desapareció el día 25 de septiembre del 2015.

45. De lo anterior, se advierte que V1, V2, V3 y V4, fueron privados de su libertad personal el 25 de septiembre del 2015, fecha desde la que se desconoce su paradero.

**b) V1, V2, V3 y V4 fueron detenidos por elementos de la SSP en el marco del operativo denominado “Blindaje Coatzacoalcos”**

46. Dentro de las diligencias que integran la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas, existen diversos elementos de convicción que acreditan la participación de policías de la SSP en la desaparición de V1, V2, V3 y V4.

47. Al respecto, se cuenta con el testimonio de T1<sup>20</sup>. Éste afirmó que conocía a V1 y V2 debido a que habían sido compañeros de trabajo, pues todos ellos se dedicaban a actividades relacionadas con el transporte público. En cuanto a la desaparición, T1 señaló que el día 25 de septiembre del 2015, V1 y V2 lo fueron a ver a la terminal de autobuses en donde trabajaba para preguntarle si iría al sepelio de P1; sin embargo, T1 les señaló que no podría ir porque se encontraba trabajando. T1

---

<sup>18</sup> “Persecución y balacera en Coatzacoalcos deja una persona muerta y dos detenidos”, publicada en fecha 25 de septiembre del 2015, en el portal informativo “Plumas Libres”, disponible en: <https://plumaslibres.com.mx/2015/09/25/persecucion-y-balacera-en-coatzacoalcos-deja-una-persona-muerta-y-dos-detenidos/>; “Balacera en Coatzacoalcos deja una persona muerta y tres detenidos”, publicada el día 24 de septiembre del 2015 en el portal informativo “Presencia”, disponible en: <https://www.presencia.mx/nota.aspx?id=90034&s=7>; “Coatzacoalcos: terror y mucha muerte”, nota publicada en fecha 25 de septiembre del 2015, en la sección Policiaca del periódico “NotiSur”, disponible en: [https://issuu.com/notisurcoatzacoalcos2015/docs/notisur\\_25septiembre2015](https://issuu.com/notisurcoatzacoalcos2015/docs/notisur_25septiembre2015).

<sup>19</sup> “Era checadore de camiones el ejecutado en Coatzacoalcos” publicada en fecha 25 de septiembre del 2015, en el portal informativo “Presencia”, disponible en: <https://www.presencia.mx/nota.aspx?id=90052&s=7>

<sup>20</sup> Declaración rendida ante la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Sur Coatzacoalcos, el 16 de septiembre de 2016.

mencionó que conocían a P1 toda vez que éste era checador de los autobuses urbanos. De acuerdo con T1, V1 y V2 iban a bordo del taxi en el que trabajaba V1.

48. Adicionalmente, T1 señaló que ese mismo día, horas más tarde, mientras conducía un autobús de transporte público, observó un retén de la policía instalado en la Avenida Universidad de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, y que, en dicho retén, se encontraba detenido el taxi que conducía V1.

49. De otra parte, se cuenta con el testimonio de T2<sup>21</sup>, quien declaró que, a finales del año 2015, observó que, a la altura del Instituto Tecnológico de Coatzacoalcos, Veracruz, en un retén, unos policías detuvieron a un taxi y encañonaron a los tripulantes. T2 manifestó que se percató que dentro del taxi iban 4 personas, entre las cuales reconoció a V1 y V4. Finalmente, T2 mencionó que días después del incidente con el taxi, una joven se subió al camión que él conducía y le solicitó autorización para pegar fotografías de su hermano desaparecido, refiriendo que éste había sido detenido por elementos de la SSP. T2 señaló que reconoció al joven en la fotografía como uno de los pasajeros del taxi que había sido interceptado por los policías. Las fotografías correspondían a V2.

50. Para abonar a lo declarado por T1 y T2, dentro de la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas, se recabaron los testimonios de varios servidores públicos adscritos a la SSP, quienes fueron consistentes al reconocer la implementación del operativo denominado “Blindaje Coatzacoalcos” durante el mes de septiembre de 2015.

51. Al respecto, T3, elemento de la SSP, señaló que con motivo del operativo “Blindaje Coatzacoalcos” se instalaron dos filtros o puestos de revisión implementados por la SSP en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz: uno sobre la carretera que conduce a Barrillas, a la altura de la bodega Dipepsa; y el otro sobre la avenida Universidad casi por el ITESCO.

52. Si bien, T3 refirió no tener conocimiento de la detención de V1, V2, V4 y V3, si mencionó que, en el marco del operativo “Blindaje Coatzacoalcos”, había casos en los que la SSP realizaba detenciones sin que existiera registro de éstas.

53. Adicionalmente, como parte de los actos de investigación ejecutados dentro de la indagatoria [...] y sus acumuladas, se obtuvo información relativa a la línea telefónica y equipo móvil de V1. Del análisis de dicha información, se concluyó que el “chip” – tarjeta SIM- del número de V1, fue

---

<sup>21</sup> Declaración de fecha 08 de noviembre del 2017, misma que corre agregada a la investigación ministerial COAT4/642/2015 y sus acumuladas.

utilizado el día 26 de septiembre del 2015 desde otro IMEI<sup>22</sup>. Consecuentemente, la FGE solicitó a la empresa de telecomunicaciones información sobre el IMEI desde el cual la línea telefónica de V1 había sido utilizada.

54. La empresa de telecomunicaciones proporcionó a la FGE la información solicitada, misma que fue remitida a la Unidad de Análisis de la Información de la FGE (UAI). El 13 de septiembre del 2018, mediante el oficio [...], la UAI emitió su informe en el que se estableció que el IMEI desde el que se había utilizado la tarjeta SIM de V1, se encontraba vinculado a una línea telefónica registrada a nombre de FP1, un ex-mando de la SSP.

55. Finalmente, es preciso destacar que la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas, ya ha sido consignada bajo la Causa Penal [...], dentro de la cual se dictó Auto de Formal Prisión a ex servidores públicos de la SSP, como probables responsables del delito de Desaparición Forzada, cometido en agravio de V1, V2, V4 y V3.

56. Así, esta CEDHV cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar que V1, V2, V4 y V3 fueron detenidos el 25 de septiembre del 2015 por elementos de la SSP. Por tanto, corresponde a dicha corporación dar una explicación plausible sobre su suerte o paradero.

**c) La SSP no aporta información sobre el paradero de V1, V2, V4 y V3.**

57. La DFP es de naturaleza clandestina<sup>23</sup>, por tanto, no es lógico ni razonable subordinar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas<sup>24</sup>, máxime cuando el poder del Estado puede ser usado para generar impunidad.

58. Al respecto, el artículo 17.3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada establece que los Estados deben contar con registros oficiales y/o expedientes actualizados de todas las personas detenidas<sup>25</sup>. Éstos deberán estar disponibles para consulta de cualquier autoridad o institución competente.

---

<sup>22</sup> IMEI significa International Mobile Equipment Identity, y es un identificador único que tiene cada teléfono móvil.

<sup>23</sup> Corte IDH Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 106.

<sup>24</sup> Corte IDH Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 161.

<sup>25</sup> Además, los registros deberán contener, al menos, la siguiente información: a) La identidad de la persona privada de libertad; b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad; c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta; d) La autoridad que controla la privación de libertad; e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar; f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad; g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y

59. En la especie, la SSP intenta ocultar la información relativa a la privación de la libertad de V1, V2, V4 y V3.

60. En un primer momento, se debe considerar lo manifestado por T3, relativo a que los altos mandos a cargo del operativo Blindaje Coatzacoalcos ordenaban que no quedara registro de algunas detenciones ejecutadas por los elementos de la SSP.

61. Adicionalmente, esta CEDHV verificó que en fecha 12 de octubre de 2015, V5 promovió juicio de amparo por la detención de su hijo V1, señalando como autoridad responsable a la Fuerza Civil, corporación adscrita a la SSP.

62. Como consecuencia de lo anterior, la SSP, mediante oficio [...] de 5 de noviembre de 2015, dirigido al Juez 9º de Distrito en el Estado, negó el acto reclamado y señaló que no contaba con registros de la detención de V1.

63. Asimismo, se valora que, como parte de las acciones de investigación emprendidas por esta CEDHV, se solicitaron informes a la SSP sobre la detención de V1, V2, V4 y V3. Sin embargo, la SSP negó las detenciones y manifestó no contar con registros de su puesta a disposición, además de negar la existencia del retén.

64. De otra parte, se observa que dentro de la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas, la FGE solicitó a la SSP información relacionada con el operativo Blindaje Coatzacoalcos y la detención de las víctimas directas.

65. Al respecto, la SSP informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró información relativa al operativo Blindaje Coatzacoalcos correspondiente al día 25 de septiembre del 2015.

66. En conjunto, las acciones y omisiones resaltadas hasta el momento configuran un claro ocultamiento de información, característico de la DFP<sup>26</sup>. Por tanto, una vez acreditados los elementos que la conforman, se concluye que la SSP es responsable de la desaparición forzada cometida en agravio de V1, V2, V4 y V3.

**d) Responsabilidad institucional de la SSP por no iniciar una investigación interna por la desaparición forzada de V1, V2, V4 y V3**

---

causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida; y, h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

<sup>26</sup>Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 140.

67. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establece que los Estados parte adquieren el compromiso de no practicar, permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales. Asimismo, dispone que se debe sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; y tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en ella<sup>27</sup>.

68. Al respecto, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos<sup>28</sup> disponía que la Dirección General de Asuntos Internos de la SSP (DGAI), debía realizar las investigaciones solicitadas o aprobadas por el secretario o superior jerárquico del personal; así como aquellas que resulten de toda queja por actos irregulares en contra de los elementos policiales<sup>29</sup>.

69. En el presente caso, la SSP tenía conocimiento de una posible actuación irregular de sus elementos desde el año 2015, derivado del juicio de amparo promovido por la C. V5.

70. Asimismo, la SSP tuvo conocimiento de dicha situación, derivado de las solicitudes de información realizadas por la FGE para la integración de la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas.

71. Finalmente, se tiene constancia de que, desde el 16 de octubre del 2018, esta CEDHV notificó a la SSP la queja interpuesta en contra de elementos operativos de dicha corporación, por presuntos actos violatorios a derechos humanos.

72. El 06 de mayo de 2020 este Organismo Autónomo solicitó a la SSP que informara si se había iniciado el procedimiento de investigación interna para determinar la participación y responsabilidad de elementos de la SSP en la desaparición de V1, V2, V4 y V3.

73. En respuesta a lo anterior, el 15 de mayo del 2020, la SSP informó que el 12 de febrero del 2020 se inició la Investigación Administrativa [...], y remitió un legajo de seis copias que, afirma, componen el expediente en mención.

---

<sup>27</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Artículo 1.

<sup>28</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Ext. 418, de fecha 20 de octubre de 2014, abrogado en el transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Ext. 056 de fecha 8 de febrero de 2017

<sup>29</sup> Artículo 37, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos.

74. Así pues, es evidente que desde que la SSP tuvo conocimiento de una actuación irregular por parte de sus servidores públicos hasta que inició la investigación administrativa de tales hechos, transcurrieron más de 4 años. Esto, constituye un acto de tolerancia que se traduce en el incumplimiento del deber de garantía y obligación de investigar, en términos de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1º de la CPEUM.

### DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

75. El artículo 24.1 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas señala que: *“se entenderá por **víctima** la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”*.

76. Esto es así, en virtud de que todo acto de DFP sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia<sup>30</sup>. En este entendido, se considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades frente a ello<sup>31</sup>.

77. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la desaparición de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero<sup>32</sup>. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando se prueba que la misma autoridad encargada de brindar seguridad es la directamente responsable de la transgresión a sus derechos humanos.

78. La Corte IDH ha insistido que, ante una DFP, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares<sup>33</sup>. La desaparición forzada de una persona acarrea a sus hijos, hijas, cónyuge o pareja sentimental, madre, padre, hermanos y hermanas un daño inmaterial **que no es necesario demostrar**<sup>34</sup>.

---

<sup>30</sup> Corte IDH. Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párrafo 97.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 160.

<sup>32</sup> Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 159.

<sup>33</sup> **Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 167.**

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 159.

79. En concordancia con lo anterior, el artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz dispone que se denominarán víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

80. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta<sup>35</sup>.

81. Bajo esta tesitura, esta CEDHV sostuvo una entrevista personal con cada una de las quejas, a fin de identificar y describir el perfil de las víctimas directas e indirectas, y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.

**e) Afectación a la integridad personal de los familiares de V1**

82. La V5 señaló que el núcleo familiar de V1 se compone de la siguiente manera:

| NOMBRE                             | PARENTESCO |
|------------------------------------|------------|
| V5                                 | Madre      |
| V6                                 | Hermano    |
| V7                                 | Hermano    |
| V8                                 | Hermano    |
| V9                                 | Hermano    |
| V10                                | Hermano    |
| V11                                | Cuñada     |
| NNA1 niño de identidad resguardada | Hijo       |
| NNA2 niño de identidad resguardada | Sobrino    |
| NNA3 niña de identidad resguardada | Sobrino    |

83. La quejosa narró que, previo a la desaparición de V1, su familia era unida y tenían como tradición convivir juntos cada domingo. V5 señaló que algunos de sus hijos trabajaban y otros estudiaban, pero en general, todos tenían una vida estable.

84. V5 refirió que, derivado de la desaparición de su hijo, su salud, hábitos de sueño y alimentación se han visto afectados. Destacó que presenta dolores crónicos en ciertas partes del cuerpo y que desarrolló un desorden alimenticio.

85. En relación a los hermanos de V1, V5 señaló que éstos han presentado afectaciones en su cotidianidad, dentro de las cuales destacan: pesadillas relacionadas con la desaparición de V1; colocarse en situaciones de riesgo para así poder ayudar a localizar a V1; y cambios en sus hábitos

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

de sueño y alimentación. Asimismo, V5 precisó que sus hijos V8 y V9, decidieron irse a vivir fuera del Estado de Veracruz, por motivos de seguridad.

86. De otra parte, V5 señaló que antes de la desaparición de V1, ella tenía una pareja sentimental que la apoyaba económicamente y la ayudó a establecer un negocio comercial con el cual podía generar ahorros. Sin embargo, después de los hechos, ella rompió el vínculo sentimental con dicha persona, y derivado de su participación en las labores de búsqueda, descuidó el negocio.

87. V5 señaló que lo anterior tuvo consecuencias adversas para su economía, razón por la cual ya no pudo continuar solventando los gastos de la educación superior de su hijo V9.

88. En relación a la dinámica del núcleo familiar, la quejosa manifestó que hubo una desintegración familiar pues debido al tiempo que ha tenido que dedicar a la búsqueda de V1, le restó tiempo de calidad con su familia.

89. V5 señaló que su hijo V1 vivió durante algún tiempo con su hermano mayor V6, su cuñada V11 y sus sobrinos NNA2 y NNA3. Derivado de tal situación, V1 creó un lazo muy estrecho con ellos.

90. La quejosa refirió que, como consecuencia de la desaparición de V1, el núcleo familiar de V6 se vio afectado. Señaló que V6 tiene problemas de alcoholismo, lo que repercute en V11, NNA2 y NNA3. Preciso que éstos últimos disminuyeron su rendimiento escolar, que constantemente tienen enfrentamientos con sus padres y que han externado extrañar mucho a su tío V1.

91. En relación con NNA1, V5 señaló que, aunque es hijo biológico de V1, no fue registrado con los apellidos de éste, derivado de problemas con la madre de NNA1.

92. La quejosa refirió que, previo a la desaparición de V1, la madre de NNA1 ya se había casado con otra persona y desarrollaba su vida aparte, pero que cada 8 o 15 días permitía la convivencia entre NNA1 y V1.

93. En relación a las consecuencias de la desaparición de V1, V5 señaló que NNA1 bajó su rendimiento escolar.

#### **f) Afectación a la integridad personal de los familiares de V1**

94. V18 refirió que V3 era su único hijo y vivían juntos en una casa que V3 logró adquirir a través de un crédito para vivienda. La quejosa señaló que hace 10 años padeció cáncer de mama, razón por la cual necesitaba atención médica recurrente.

95. V18 señaló que V3 era quien cubría el pago del crédito de la casa, los gastos del hogar y pagaba los medicamentos y atención médica que ella requería.

96. Durante la entrevista, la quejosa manifestó lo siguiente:

*“Yo me enteré porque una persona fue a mi casa a decirme que lo habían levantado unos policías, yo no sabía porque había pasado eso, estaba muy triste y no sabía qué hacer, no tenía dinero para moverme [...] Yo sentí muy feo porque no sé por qué pasó esto, se supone que los policías te tienen que cuidar y ahora me dan miedo. Tal vez si yo tuviera dinero podría buscar a mi hijo, porque sé que así se mueven las cosas, pero no tengo. [...] Ahora me da mucha tristeza porque ya no está él [...] ahora estoy sola viendo cómo vivir. Mi situación de salud empeora, y lo económico también. [...] Yo quiero saber qué le pasó a mi hijo para estar tranquila” [...] (sic).*

97. La señora V18 falleció el día 22 de junio del 2020. Al respecto, V5 declaró que el estado de salud de la C. V18 se agravó con motivo de la depresión que sufría.

**g) Afectación a la integridad personal de los familiares de V2**

98. Durante la entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal, V14, hermana de V2, señaló que el núcleo familiar de V2 estaba integrado por:

| NOMBRE                                    | PARENTESCO |
|-------------------------------------------|------------|
| V12                                       | Madre      |
| V13                                       | Padre      |
| V15                                       | Hermana    |
| V16                                       | Hermano    |
| V17                                       | Hermana    |
| V14                                       | Hermana    |
| NNA4 adolescente de identidad resguardada | Sobrino    |
| NNA5 niña de identidad resguardada        | Sobrino    |

99. En relación a la desaparición de V2, V14 señaló que ella fue la primera en enterarse por lo que comenzó las labores de búsqueda de su hermano. La quejosa señaló que se trasladó a [...], Veracruz, que preguntó en los retenes establecidos por la policía y que incluso preguntó en las oficinas de la Fuerza Civil de la SSP, pero al no obtener resultados, ella misma interpuso la denuncia por la desaparición de V2 en la FGE.

100. V14 refirió que derivado de la desaparición de su hermano desconfía de las instituciones, específicamente en la SSP. Adicionalmente, precisó que, aunque ya hay ex funcionarios de la SSP

detenidos por la desaparición de su hermano, siente que eso no le sirve de nada, pues ella lo que necesita es saber dónde está y qué pasó con V2.

101. En relación a su mamá, V12, la quejosa señaló que ésta falleció después de la desaparición de V2, y señaló que, si bien su mamá padecía de diabetes previo a los hechos, a raíz de la desaparición su condición de salud comenzó a deteriorarse rápidamente. Al respecto, la quejosa manifestó lo siguiente:

*“ella decía que ya no quería vivir porque no tenía a su hijo, creo que hasta cuando estaba en el hospital esperó a mi hermano. Mi mamá duró en el hospital más de quince días y creo que ella lo esperaba, tenía ese pensamiento de que tal vez si se ponía grave iba a llegar V2, pero nunca llegó y ella se fue con eso de que nunca llegó su hijo”. (sic)*

102. En relación al resto del núcleo familiar, V14 señaló que, derivado de la desaparición de V2, todos entraron en depresión. Narró que NNA4 y NNA5 también se deprimieron y que su papá, el C. V13 está muy afectado psicológicamente.

103. Adicionalmente, V14 refirió que antes de la desaparición de V2, ella tenía 3 años trabajando en la venta de esquites, elotes y chicharrones, y uno de sus proyectos era abrir otro local. La quejosa destacó que los recursos que obtenía de su negocio ascendían a un aproximado de \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) al día, lo que resultaba suficiente para cubrir sus gastos personales y los de sus hijos.

104. No obstante, V14 señaló que cuando pasó lo de su hermano, cerró su negocio, pues ya no tenía ganas de trabajar y se olvidó de los planes y proyectos que ella tenía. En este sentido, la entrevistada narró lo siguiente:

*“Todo lo que yo quería hacer se desmoronó por lo de mi hermano, desaparecieron todos mis pensamientos sobre eso, tal vez no debería pensar así, pero era mi hermano el más pequeño y a nuestros hermanos los amamos y como somos los más pequeños tenemos un cariño muy especial [...] pasa el tiempo y no tengo ganas de hacer nada, aparte por lo de mi mamá, no tengo ánimos de nada. [...] Me quedé sin trabajo, psicológicamente me afectó demasiado, la salud de mi mama fue de mal en peor. Todo se transformó en algo vacío y lamentable que él haya desaparecido así nada más porque si [...] (sic).*

#### **h) Afectación a la integridad personal de los familiares de V4**

105. En la entrevista realizada por personal actuante de esta CEDHV, las CC. V19 y V26, señalaron que los integrantes del núcleo familiar de V4 son:

| NOMBRE                                    | PARENTESCO |
|-------------------------------------------|------------|
| V19                                       | Madre      |
| V20                                       | Padre      |
| V21                                       | Hermano    |
| V22.                                      | Hermano    |
| V23                                       | Hermano    |
| V24                                       | Hermana    |
| V25                                       | Hermana    |
| V26                                       | Concubina  |
| NNA6 niña de identidad resguardada        | Hija       |
| NNA7 adolescente de identidad resguardada | Hija       |

106. Al respecto, las entrevistadas precisaron que V4 estudió el oficio de soldador en un Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial y también trabajaba de ayudante en la empresa [...]. Refirieron que V4 se dedicaba completamente a sus hijas y a su hogar, pasaba mucho tiempo con su familia. V26 se dedicaba al hogar y V4 era el principal proveedor de las necesidades de ella y sus hijas.

107. V19 manifestó que se percibía como una persona feliz antes de los hechos, que pasaba tiempo con su esposo, sus hijos y nietos, que no había tristeza en su vida.

108. En relación a la desaparición de V4, las entrevistadas señalaron que, al enterarse de los hechos, se trasladaron a la Fiscalía para poner la denuncia, sin tener conocimiento en ese momento de que V4 había desaparecido con otras personas. Al llegar se enteraron de que las otras familias ya habían puesto la denuncia. Ellas decidieron dejar todo en manos de la Fiscalía, en dónde les dijeron que iban a investigar, y por su cuenta siguieron su búsqueda en redes sociales, preguntando con conductores del transporte urbano, amigos y conocidos.

109. V26 indicó que, al día siguiente de interponer la denuncia, se percató de la presencia de dos patrullas que se encontraban fuera de su domicilio, lo que le generó temor. Esto y el ambiente de inseguridad que se vivía en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, fueron factores muy importantes que influyeron en que la familia decidiera no involucrarse en la búsqueda de justicia, pues temían por su seguridad.

110. La familia de V4 se ha visto afectada en su integridad psicofísica a raíz de la desaparición. V19, al enterarse de que a su hijo lo desaparecieron elementos de la SSP, experimentó un dolor

emocional muy fuerte, refirió que su fe en Dios fue lo que le permitió sobrellevar la situación: *“cuando me enteré de que fueron policías me dolió bastante, si no hubiera conocido a Dios habría ido a gritarles a la cárcel, a decirles cosas, pero no lo hice ni lo haré, tengo fe en que ellos no sigan haciendo lo mismo a otras personas” (sic).*

111. Si bien antes de los hechos, V19 se percibía como una persona feliz, ahora considera que su vida está llena de tristeza, le falta motivación por despertar cada día y prefiere pasar tiempo durmiendo porque al estar despierta recuerda mucho a su hijo, no siente deseos por cuidar de sí misma, ni por arreglarse, situación que ha impactado en sus otros hijos e hijas que procuran levantarle el ánimo.

112. A pesar de recibir la noticia de que los elementos de la SSP se declararon culpables de la desaparición de V4, al no tener el cuerpo o el acta de defunción de su hijo, la señora V19 señaló que conserva su línea de teléfono con el mismo número porque tiene la esperanza de que su hijo llame. Narró que vive sin ganas de arreglar su casa, en los días festivos se siente triste, sobre todo en las fechas en que se cumplen años de la desaparición de su hijo y de la muerte de su esposo.

113. En relación al señor V20, padre de V4, la C. V19 señaló que, si bien su esposo ya presentaba un cuadro de diabetes controlado, al enterarse de la desaparición de su único hijo, comenzó a decaer en su salud física y mental. La señora V19 mencionó que debido a estos hechos su esposo se dejó morir y esto a ella le generó más dolor ya que falleció casi un año después de la desaparición de V4.

114. Al respecto, la entrevistada señaló: *“cuando mi nuera dice que habían sido elementos de la policía yo le dije a mi esposo, él lloraba mucho, él más que nada se dejó morir, estaba su azúcar controlada, pero cuando pasó eso se fue para abajo, casi no comía, hasta que se puso grave en diciembre de 2016, empeoró en su salud y no le puso ganas a su recuperación después de lo de V4, me decía que lo extrañaba mucho”. (sic).*

115. V19 considera que su principal dolor es que elementos de la policía le quitaran a su hijo y que eso generara la muerte de su esposo, indicó que con esto le quitaron la felicidad que tenía: *“Me dolió el que V20 decayera de esa forma, él se dejó morir a raíz de que policías desaparecieron a V4, que la policía me quitara esta felicidad, yo antes era otra persona” (sic).*

116. Para V26 y sus hijas NNA6 y NNA7 la desaparición de V4 trajo consecuencias que hasta el momento tienen que afrontar. En un primer momento, tuvieron que hacer frente a los sentimientos derivados de la ausencia y, además, comenzaron a tener carencias económicas e inestabilidad en el núcleo familiar, toda vez que V4 era su único proveedor.

117. De otra parte, al enterarse que elementos de la SSP estaban involucrados en la desaparición comenzaron a experimentar sensaciones de inseguridad y depresión, ya que un día después de poner su denuncia dos patrullas comenzaron a circular afuera a de su domicilio. Esto las llevó a tomar la decisión de cambiar de domicilio.

118. V26 narró que al verse en la necesidad de trabajar tuvo que conseguir a una persona que cuidara a sus hijas, dicha persona maltrató y abusó sexualmente de NNA6. V26 considera que esa situación se pudo evitar si ella hubiera seguido al cuidado de sus hijas, pero la desaparición de V4 la orilló a que el núcleo familiar se desestructurara. V26 señaló que después de esa situación traumática la señora V19 asumió los cuidados de NNA6, convirtiéndose en su principal motor para seguir adelante.

119. En relación a NNA7, V26 señaló que su hija se ha enfrentado a procesos emocionales complejos ante la ausencia de su padre, mismos que la han llevado a un intento de suicidio y a auto flagelarse. V26 precisó que en un primer momento le dijo a su hija que su papá estaba trabajando, pero ante su insistencia de saber de él, tuvieron que decirle lo ocurrido.

120. En cuanto a los hermanos de V4, la señora V19 refirió que sus hijos están muy tristes por la desaparición, destacando que, aunque en un principio estuvieron pendientes de lo que ocurría, poco a poco han dejado de tocar el tema porque les genera dolor. Para la señora V19 es muy difícil cuando sus hijos se reúnen para visitarla porque rompe en llanto recordando a V4 y sabe que eso afecta también a sus otros hijos. Por lo anterior, ella optó porque no se hablara del tema y que sus hijos no se involucraran en nada que tuviera que ver con la desaparición ya que le genera mucho temor que les pase algo similar.

121. Finalmente, V19 indicó que antes de los hechos sentía confianza hacia la policía, pero cuando descubrió que fue la misma policía la responsable de la desaparición de su hijo perdió toda confianza y prefiere no saber ni involucrarse con ninguna autoridad. Para ella los elementos de la SSP le quitaron su motivación y alegría por vivir.

122. Por su parte, V26 señaló no sentir confianza de llamar a la policía si algo llegara a pasar porque considera que todos forman parte de la misma mafia.

**a) El fallecimiento de los CC. V12, V18 y V20 derivado del deterioro físico y emocional con motivo de la desaparición de sus hijos**

123. Si bien los CC. V12, V18 y V20 tenían afecciones a la salud previas a la desaparición de V2, V3 y V4, lo cierto es que esta CEDHV estima razonable considerar que su estado de salud pudo haber sufrido un deterioro considerable a raíz de la intensa afectación emocional ocasionada por la desaparición de sus hijos<sup>36</sup>. Lo anterior, surge de los testimonios vertidos por las otras víctimas, relativos a que la salud de éstos se deterioró hasta su fallecimiento.

124. Bajo esta lógica, en múltiples casos de violaciones graves a derechos humanos, la Corte IDH ha constatado que algunos de los daños físicos sufridos por los familiares de las víctimas son consecuencia o reflejo de daños emocionales o psicológicos provocados por esa violación<sup>37</sup>.

125. Con base en lo anterior, se tiene por acreditado que la violación de la integridad personal de los familiares de V1, V2, V4 y V3<sup>38</sup> se ha configurado por las situaciones y circunstancias vividas por ellos con motivo de la desaparición.

126. Los familiares presentan secuelas físicas y psicológicas, los hechos han impactado sus relaciones sociales y laborales, además de haber alterado la dinámica de su familia. Estas afectaciones, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, se proyectan en el tiempo mientras no se garantice el derecho a la verdad que les asiste<sup>39</sup>, pues aun cuando se ha logrado la imputación de los presuntos responsables, éstos no han revelado la suerte o paradero de V1, V2, V4 y V3.

## VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

127. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

128. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido

---

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 112

<sup>37</sup> Cfr. Entre otros: Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 166; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 párr. 126, y Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008., párrs. 169 y 256.

<sup>38</sup> Cfr. Tabla 1

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 párr. 126; Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 103.

a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

129. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los CC. V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, NNA1, NNA2, NNA3 (madre, hermanos, cuñada, hijo y sobrinos de V1); V12, V13, V15, V16, V17, V14, NNA4, NNA5 (madre, padre, hermanos y sobrinos de V2); V18 (madre de V3); V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, NNA6 y NNA7 (madre, padre, hermanos, concubina e hijas de V4), en los siguientes términos:

### REHABILITACIÓN

130. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

131. En tal virtud, la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos aquí acreditada, deberá realizar las gestiones pertinentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a efecto de todas las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con lo siguiente:

| VICTIMAS DIRECTAS | VICTIMAS INDIRECTAS                       |
|-------------------|-------------------------------------------|
| V1                | V5                                        |
|                   | V6                                        |
|                   | V7                                        |
|                   | V8                                        |
|                   | V9                                        |
|                   | V10                                       |
|                   | V11                                       |
|                   | NNA1 niño de identidad resguardada        |
|                   | NNA2 niño de identidad resguardada        |
|                   | NNA3 niña de identidad resguardada        |
| V2                | V12                                       |
|                   | V13                                       |
|                   | V15                                       |
|                   | V16                                       |
|                   | V17                                       |
|                   | V14                                       |
|                   | NNA4 adolescente de identidad resguardada |
|                   | NNA5 niña de identidad resguardada        |

|    |                                           |
|----|-------------------------------------------|
| V3 | V18                                       |
| V4 | V19                                       |
|    | V20                                       |
|    | V21                                       |
|    | V22                                       |
|    | V23                                       |
|    | V24                                       |
|    | V25                                       |
|    | V26                                       |
|    | NNA6 niña de identidad resguardada        |
|    | NNA7 adolescente de identidad resguardada |

132. Lo anterior, para que en términos del artículo 100 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, las **víctimas indirectas** tengan acceso a:

- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, por los agravios de que han sido objeto.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones.

### RESTITUCIÓN

133. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

134. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la SSP deberá colaborar efectivamente con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de que se determine el paradero de V1, V2, V4 y V3.

### COMPENSACIÓN

135. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos que son susceptibles de cuantificación material. Entre ellos el daño emergente producido por el hecho

victimizante, el cual debe ser proporcional con la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, en términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas.

136. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos<sup>40</sup>. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>41</sup>, sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

137. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>42</sup>.

138. En este sentido, la SSP deberá compensar a las víctimas indirectas en los siguientes términos:

- a) Con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá otorgar a los CC. V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, NNA1, NNA2, NNA3, V12, V13, V15, V16, V17, V14, NNA4, NNA5, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, NNA6 y NNA7, una **compensación económica por las afectaciones morales y psicológicas derivadas de la desaparición forzada** cometida en agravio de V1, V2, V4 y V3.
- b) En el caso que nos ocupa, las CC. V5 y V14 señalaron que previo a la desaparición de sus familiares, ambas tenían un negocio comercial que les permitía tener solvencia económica. No obstante, derivado de la violación a derechos humanos de la que fueron víctimas, se vieron obligadas a cerrar sus negocios. V5 señaló que tuvo que cerrar su establecimiento para poder involucrarse en las labores de búsqueda de su hijo V1; mientras que V14 precisó que la afectación emocional y psicológica por la desaparición de su hermano, le impidieron continuar laborando.

---

<sup>40</sup>[Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 225](#)

<sup>41</sup>Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

<sup>42</sup>ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

- c) En tal virtud, de conformidad con lo que establece el artículo 63 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP **deberá compensar a las CC. V5 y V14 por el lucro cesante que les fue ocasionado derivado de la violación a derechos humanos aquí acreditada.**
- d) Finalmente, se tiene en consideración que NNA1, NNA6 y NNA7 eran dependientes económicos de V1 y V4, respectivamente. Por tanto, con base en lo que señala el artículo 63 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá compensar a NNA1, NNA6 y NNA7 por el lucro cesante derivado de la desaparición de sus proveedores económicos. Lo anterior, a fin de que tengan acceso a una vida plena en condiciones acordes a su dignidad, que garanticen su desarrollo integral.

139. Para el pago de la compensación que corresponda a los CC. V12, V18 y V20, se deberá estar a lo dispuesto en los estándares de la Corte IDH<sup>43</sup> y la SCJN<sup>44</sup> en la materia, relativos a que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas, en caso de su muerte, se transmite por sucesión a sus herederos.

### SATISFACCIÓN

140. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

141. De esta manera, la SSP debe ofrecer una **disculpa pública** a las víctimas directas e indirectas aquí acreditadas. En dicho acto, la SSP deberá reconocer las violaciones a derechos humanos aquí

---

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr.50; Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 54; Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 63 y 65; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 60 y 61.

<sup>44</sup> SCJN. Primera sala, CONTRADICCIÓN DE TESIS 94/2006-PS. RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ASÍ SUS HEREDEROS POR MEDIO DEL ALBACEA DE LA SUCESIÓN; SCJN. Tercera Sala. Tesis Jurisprudencial. RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA SON LOS LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA; SCJN. Primera Sala. Tesis Jurisprudencial.

acreditadas, aceptar su responsabilidad en éstas y asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido<sup>45</sup>.

### GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

142. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

143. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

144. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la SSP deberá capacitar eficientemente a sus servidores públicos en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos<sup>46</sup>.

145. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Recomendaciones específicas

146. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafos noveno y décimo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14 y 25 de la Ley de esta CEDHV y 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

---

<sup>45</sup> [Artículo 72](#), fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz.

<sup>46</sup> Artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

## VIII. RECOMENDACIÓN N.º 170/2020

### AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERA.** Se gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción de todas las víctimas al Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con lo siguiente:

| VICTIMAS DIRECTAS | VICTIMAS INDIRECTAS                       |
|-------------------|-------------------------------------------|
| V1                | V5                                        |
|                   | V6                                        |
|                   | V7                                        |
|                   | V8                                        |
|                   | V9                                        |
|                   | V10                                       |
|                   | V11                                       |
|                   | NNA1 niño de identidad resguardada        |
|                   | NNA2 niño de identidad resguardada        |
|                   | NNA3 niña de identidad resguardada        |
| V2                | V12                                       |
|                   | V13                                       |
|                   | V15                                       |
|                   | V16                                       |
|                   | V17                                       |
|                   | V14                                       |
|                   | NNA4 adolescente de identidad resguardada |
|                   | NNA5 niña de identidad resguardada        |
| V3                | V18                                       |

|    |                                           |
|----|-------------------------------------------|
|    |                                           |
| V4 | V19                                       |
|    | V20                                       |
|    | V21                                       |
|    | V22                                       |
|    | V23                                       |
|    | V24                                       |
|    | V25                                       |
|    | V26                                       |
|    | NNA6 niña de identidad resguardada        |
|    | NNA7 adolescente de identidad resguardada |

Lo anterior, para que en términos del artículo 100 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, las **víctimas indirectas** tengan acceso a:

**a)** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, por los agravios de que han sido objeto.

Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones.

**SEGUNDA.** Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague a los CC. V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, NNA1, NNA2, NNA3, V12, V13, V15, V16, V17, V14, NNA4, NNA5, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, NNA6 y NNA7, una compensación económica por el daño moral derivado de la desaparición forzada de V1, V2, V3 y V4.

**TERCERA.** Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague a los CC. V5, V14, NNA1, NNA6 y NNA7 una compensación económica con motivo del **lucro cesante** causado por la desaparición forzada cometida en agravio de los hoy desaparecidos, de conformidad con los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 149).

**CUARTA.** Ofrecer una disculpa pública a las víctimas directas e indirectas en el presente caso. En dicho acto, la SSP deberá reconocer las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas, aceptar su responsabilidad en éstas y asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido.

**QUINTA.** Como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la SSP deberá colaborar efectivamente con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de que se determine el paradero de V1, V2, V4 y V3.

**SEXTA.** Deberá implementar cursos permanentes de capacitación, dirigidos a todo el personal policial, con relación al derecho a no sufrir desaparición forzada, tomando en cuenta lo establecido en los instrumentos y estándares internacionales en la materia.

**SÉPTIMA.** Evite cualquier acción u omisión que revictimice a los CC. V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, NNA1, NNA2, NNA3, V12, V13, V15, V16, V17, V14, NNA4, NNA5, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, NNA6 y NNA7.

**OCTAVA.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 181 de nuestro Reglamento Interior, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de hacer del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

**NOVENA.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a

la **Comisión Estatal de Búsqueda**, a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1, V2, V4 y V3.

**DÉCIMA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPOREN AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a las víctimas directas e indirectas reconocidas en la presente Recomendación. Esto, con la finalidad de que las víctimas indirectas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la **SSP** deberá **PAGAR** a las víctimas indirectas aquí reconocidas, por el **DAÑO MORAL** que les fue ocasionado derivado de la desaparición forzada de V1, V2, V4 y V3. Esto, de conformidad con los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) Con fundamento en el artículo 152 de la Ley Número 259 se realice la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la **SSP** deberá **PAGAR** a las víctimas indirectas aquí reconocidas, por el **LUCRO CESANTE** que les fue ocasionado a los CC. V5, V14, NNA1, NNA6 y NNA7, con motivo de la desaparición forzada de V1, V2, V4 y V3. Lo anterior, con base en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Secretaría de Seguridad Pública, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

**DÉCIMA PRIMERA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la parte quejosa un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO SEGUNDA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**